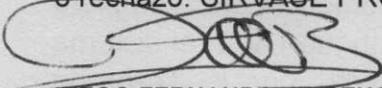


INFORME SECRETARIAL. Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **157624089001 2024-0014**. Pasa para el respectivo control sobre la admisión, inadmisión o rechazo. **SIRVASE PROVEER.**


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio civil



**Rama Judicial del Poder Público
sejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora-**

Sora, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
RADICADO	157624089001 2024-00014-00
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA PINEDA ACOSTA, c.c. No. 40.012.610
DEMANDADOS	EPIFANIO AMADO, CLEMENCIA QUINTERO VDA DE AMADO, AMADO GARCIA SOLEDAD, AMADO GARCIA MILAGRO, HURTADO AMADO HENRY, HURTADO MADO MARTIN EMILIO, HURTADO AMADO LUIS OLIVO, AMADO CETINA JOSE ROSEL, AMADO CETINA ARMANDO, AMADO CETINA MARIA DELMIRA, AMADO CETINA JOSE VIDALIO, AMADO ETINA MARIA GILMA, AMADO CETINA JAIRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención a la documental que antecede, impera ordenar a la parte accionante, para el trámite propuesto:

1. Aportar **CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL** del Instituto Nacional Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - de Tunja correspondiente al predio pretendido en usucapión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-111785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, código catastral 001-01-0004-0016-000 del IGAC.

1.2.- En efecto, las liquidaciones y paz y salvos de impuesto predial expedidas por la Tesorería Municipal de Sora, no corresponden al contenido e información de un avalúo catastral nacional especial: no suplen al **CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL** que expide el IGAC - Tunja, que sí se encuentra soportado mediante lineamientos del Art 8° de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir de la cual se determina el valor actual del predio susceptible de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a través de la investigación y análisis estadístico de mercado inmobiliario en la zona y para efectos de tener establecida la cuantía definitiva cuyo factor fija la competencia y el procedimiento a seguir en esta casa judicial.

1.3.- Aunado a lo anterior, el certificado catastral nacional actualizado que requerimos, refleja el el área total superficial del inmueble codiciado en usucapión, quiénes son sus propietarios actuales, la nomenclatura completa de identificación predial catastral tanto en el sistema antiguo como el sistema actual; obsérvese que sobre la documental expedida por la Tesorería Municipal de Sora no existe claridad si está debidamente actualizada sobre todos y cada uno de los anteriores tópicos: **en línea Sysman Predial con el IGAC de Tunja**, y con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Tunja. Luego deberán solicitar información al respecto mediante ejercicio del derecho fundamental de petición ante el IGAC-Tunja.

2.- En complemento de lo anterior, obsérvese que en consideración al hecho "3.4" del libelo inaugural según el cual ... " (Mi poderdante la señora CARMEN ALICIA PINEDA ACOSTA, entró a hacer **posesión** del bien inmueble a partir del día 20 de junio del año 1.993; la cual lo obtuvo por **herencia** realizada por su progenitor el señor **Heracio Pineda Rivera**, este adquirió el predio de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", mediante escritura No. 246 con fecha 20 de marzo 1936 de la Notaria Segunda de Tunja.); en efecto, para el despacho, a partir de la información obtenida con el certificado catastral nacional IGAC- Tunja, aquellas afirmaciones no son claras ni están acreditadas plenamente a partir del contenido de la escritura pública No. 246 del 20 de marzo de 1936 para establecer si el progenitor de la demandante es HERACLIO PINEDA RIVERA, teniendo en cuenta que la escritura pública 246 de 1936 únicamente registra a HERACLIO PINEDA CC 1592994 , no a HERACLIO PINEDA RIVERA . Aunado a lo anterior, la **herencia** de **Heracio Pineda Rivera** o la de HERACLIO PINEDA CC 1592994 que a primera vista aducen adquirida y adjudicada a la demandante desde el año 1936 con la escritura 246 de 20 de marzo del mismo año SEGÚN EL HECHO "3.4" de la demanda; definitivamente no obra acreditada ni menos se deduce claramente de las anotaciones 2ª , 4ª y 6ª del FMI No. 070-11785 ORIP de Tunja teniendo en cuenta tanto a HERACLIO PINEDA CC 1592994 y /o a HERACLIO PINEDA RIVERA sin identificar en el folio de matrícula inmobiliaria citado . El origen de la tradición precisa que debe corresponderle a la posesión exclusiva y excluyente formulada , no se vislumbra ni se encuentra establecida con la demanda y sus anexos. Luego deberán aclarar y corregir este hecho, previa acreditación con documental presentada ante el Despacho..

Lo anterior, para que en el término de cinco (5) días,so pena de RECHAZO, subsanen el escrito introductorio de la acción de pertenencia propuesta, por adolecer de los defectos colegidos. (Arts. 82.5.9 y 90.1 del C.G.P.)

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

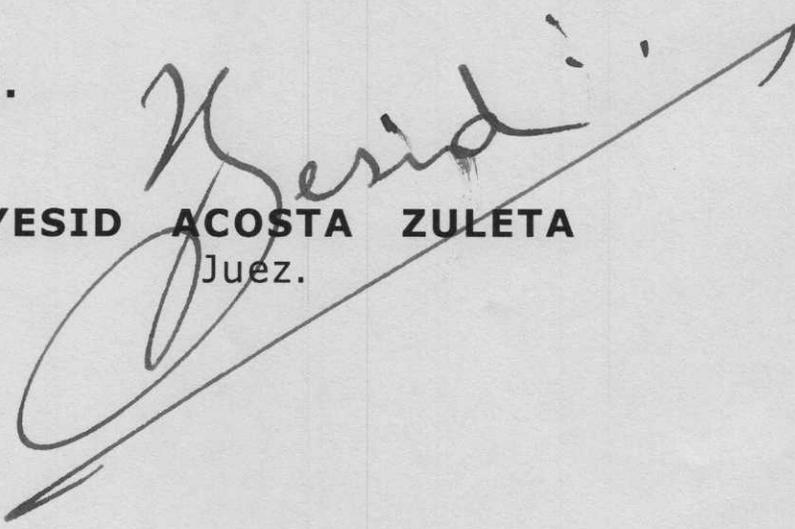
PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por CARMEN

ALICIA PINEDA ACOSTA CC 40.012.610 de Tunja, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al togado inscrito MAURICIO MARTINEZ ROMERO identificado con CC 7321411 de Chiquinquirá y T.P 393.467 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para que represente sus intereses en el asunto referenciado, de conformidad con el poder especial otorgado y las facultades del art 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
Juez.